CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto cumplido el requerimiento por la parte demandada con respecto al poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01816**
Radicado	**2018-00360**
Proceso	**Ejecutivo Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUCIARIA S.A.-**
Demandado (s)	**Frigorífico del Putumayo S.A.**

De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta Judicatura procede a reconocer al abogado Reimundo Muñoz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.126.833 y T.P. No. 228.307 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Así las cosas, téngase por notificado por conducta concluyente a Frigorífico del Putumayo S.A. de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación del presente auto. Finalizado el tercer día hábil, empezarán a correr los términos de traslado de la demanda para adelantar las demás actuaciones que considere pertinentes y una vez culminado dicho término se dará trámite a las excepciones propuestas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f336c3f56ad1c7f547c6307c7c6c9abedc34fad44151a1f47f330cb57f5d995**
Documento generado en 16/12/2021 10:16:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de cesión de crédito. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**011815**
Radicado	**2019-00236**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Bancolombia S.A.**
Demandado (s)	**Carmen Adriana Mesu Ortiz**

Previo a resolver la solicitud de cesión de crédito que se presenta de parte de Bancolombia S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S.; es necesario que en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se presente dicha petición desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, de igual manera al estar frente a un proceso de menor cuantía es indispensable que las actuaciones se realizan a través de apoderado judicial debidamente facultado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2acc2849ae7a4c92a5aac0b125c80998489fed83daecdd55ea57fe4e21138d**

Documento generado en 16/12/2021 10:16:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01821**
Radicado	**2019-00508**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Aldair Meza Jossa**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora identificado para los fines del proceso, acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Angela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e116d277ba761acdc25108a5e89d1605252fda8474f8ba85962c95479dace4**

Documento generado en 16/12/2021 10:16:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01819**
Radicado	**2020-00009**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Raquel Oneida Luna Delgado**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora identificado para los fines del proceso, acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Angela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a52ac2beb808af8b4c8c6174296296afd0d8dfd1a1f4f6e8af5de328d26617**

Documento generado en 16/12/2021 10:16:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01824**
Radicado	**2020-00010**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Jairo Lucio Parra Santacruz**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora identificado para los fines del proceso, acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Ángela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f73a7406017b7bf5cdb7e0676db7f1d0e29c57f7fb7d621ea375f2184734051**

Documento generado en 16/12/2021 10:16:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01825**
Radicado	**2020-00060**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandada (s)	**Yaneth Consuelo Rosas Ramos**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora identificado para los fines del proceso, acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Ángela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e984e76b4272ad76b2558066ed9e75462c9e027796cba9a88868f83a4be5bae**

Documento generado en 16/12/2021 10:16:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01827**
Radicado	**2020-00103**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Olmer Antonio Sandoval Contreras**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora identificado para los fines del proceso, acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Ángela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2ccf24c1f12f90e9c1f7062bc8fa985ad32658286be7ec79a9ad052b5bee79**

Documento generado en 16/12/2021 10:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 14 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con comunicación de notificación de una de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01277**
Radicado	**2020-00158**
Proceso	**Saneamiento de Posesión (Ley 1561 de 2012)**
Demandante (s)	**Carlos Andrés Melo Obando**
Demandado (s)	**Renza Ricaurte Antonio y/o herederos determinados-Edmundo Fidencio Oviedo-Ana Julia Cenón Hernández y demás personas indeterminadas**

Teniendo en la cuenta el numeral 1 del artículo 317, del Código General del Proceso que establece:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Bajo este entendido, se avizora que la carga de notificar a la señora Ana Julia Cenón Hernández, no fue efectuada tal como le fue ordenada en el numeral 3 del 24 de mayo de 2021 y dentro del término señalado en auto del 20 de septiembre de 2021, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento, debido a lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, oficiando como corresponda.

TERCERO.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b5563b954623e2144d3ee6160c7b3f28deca9541aa2eea1c9589241e230a4b**
Documento generado en 16/12/2021 10:16:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01287**
Radicado	**2020-00203**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Sandra Johana Palacios Gómez – Carmen Gloria Palacio Realpe**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora a través del correo electrónico identificado para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.

2- **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso y que pesan en contra de la señora Carmen Gloria Palacio Realpe. Ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.

3- **DÉJENSE** a disposición del proceso con radicado 2019 00445 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, las medidas cautelares que pesen en contra de la señora Sandra Johana Palacios Gómez.

4- **PÁGUENSE** los títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada que corresponda, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.

5- **REQUIÉRASE** a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.

6- **ORDÉNESE** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, la entrega del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-24820 de la ORIP de Mocoa, de propiedad de la señora Carmen Gloria Palacio Realpe, a más tardar dentro de los tres (03) días después de haber recibido la comunicación. Así mismo para que rinda cuentas de su administración una vez perfeccionada la entrega o a más tardar en los cinco (05) días siguientes a la misma. Ofíciese como corresponda.

7- **Archívese** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

8- Téngase en cuenta que renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd08720281d4f137df00fc83bae68ae7b21bcdef723f94a91dea28041f9f8dc6**

Documento generado en 16/12/2021 10:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01817**
Radicado	**2020-00263**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**María Enith Londoño Arroyave**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora identificado para los fines del proceso, acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Angela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6a6774f68f2538bdfc0842346f3b24f0bcd0815bcca546601eb6964d8c26ce**

Documento generado en 16/12/2021 10:16:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01828**
Radicado	**2020-00293**
proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
demandado (s)	**Jhonathan Tafur Hernández**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora identificado para los fines del proceso, acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Ángela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fa03ccaeb0c502724966e39b5211d7d2960ab90ef1fe34778d3ba901c5930e**

Documento generado en 16/12/2021 10:16:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01289**
Radicado	**2014-00286**
Proceso	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante (s)	**Brenda Jessica Acosta Erazo**
Demandado (s)	**Dora Elena González Ossa**

No dar trámite a la solicitud presentada por el abogado Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez, no obstante, el profesional del derecho carece de poder para adelantar actuaciones judiciales en el presente proceso.

Ahora, el literal b) del numeral 2 del artículo 317, del Código General del Proceso que establece:

> *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que en el presente asunto se cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación realizada por la parte actora data del 22 de marzo de 2017, en la cual radicó en el Despacho, memorial para autorización de dependiente judicial; a partir de dicha calenda han pasado más de dos (2) años sin la realización de ninguna actuación, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento, debido a lo cual, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares practicadas, oficiando como corresponda, verifíquese que no existan embargos de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera.

TERCERO.- PÁGUENSE los títulos judiciales existentes y los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.

CUARTO.- ORDÉNESE la entrega en favor de la parte demandante del título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef30eecaec5c0877a616af3800a91d126ee4a5b893b55975dd47d64682f95d4**

Documento generado en 16/12/2021 12:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01300**
Radicado	**2019-00351**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zuleima Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Jheison Argemiro Ayala Cuarán –Delio Argemiro Ayala –Yeimi Alexandra Gustín Basante**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación fue efectuada por el Despacho y data del 30 de septiembre de 2019, por la cual se libró mandamiento de pago; a partir de dicha calenda han pasado más de un (1) año; a partir de dicha calenda ha pasado más de un (1) año, sin la realización de ninguna actuación, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. Debido a lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda.

TERCERO.- PÁGUENSE los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada beneficiaria.

CUARTO.- ORDÉNESE la entrega en favor de la parte demandante del título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18722bb96e77bae4a15af5cea19f2e1bdeb5b9c95b4b5ddec68176d65908d26**

Documento generado en 16/12/2021 12:17:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01299**
Radicado	**2019-00447**
Proceso	**Ejecutivo de Menor cuantía con garantía real**
Demandante (s)	**Bancolombia S.A.**
Demandado (s)	**Paulo Stiven Ordoñez Vélez**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, <u>porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación</u> o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación fue efectuada por el Despacho y data del <u>13 de diciembre de 2019</u>, por la cual se negó la corrección del auto que libró medida cautelar; a partir de dicha calenda han pasado más de un (1) año sin la realización de ninguna actuación, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento, debido a lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda.

TERCERO.- ORDÉNESE la entrega en favor de la parte demandante del título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ed4c7d5b89c719f0c92e30e441fb23bef8f63d02ccc2f50584d8d0d76d31749

Documento generado en 16/12/2021 12:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01826**
Radicado	**2020-00294**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Sandro David Ruiz Luna**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora identificado para los fines del proceso, acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Ángela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b81378f9da59f2be7b0e7d84bb0d284c7624c1abcb2b12cead23581f5c173aa**

Documento generado en 16/12/2021 12:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01820**
Radicado	**2020-00295**
proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
demandado (s)	**Martha Cecilia Medina Guevara**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora identificado para los fines del proceso, acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Angela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424157b5973ea7968e3408a0742dc100c8f0dfd08e1e668e1b9dd58061f7b4b2**

Documento generado en 16/12/2021 12:17:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01830**
Radicado	**2020-00310**
proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
demandado (s)	**José Lirio Zambrano Meneses**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora identificado para los fines del proceso, acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Ángela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adabe00b5a9a98214b5bb4314d7a41d383cfae171872b9718360851ead0e8f71**

Documento generado en 16/12/2021 12:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01829**
Radicado	**2021-00094**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Diego Efrén Vera Campos**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora identificado para los fines del proceso, acéptese la renuncia del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Ángela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde5981115a18dfb710bfcb956a604a546ec48df667a51d163495ed8834eb680**

Documento generado en 16/12/2021 12:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para terminación del proceso por cubrir el total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01288**
Radicado	**2021-00171**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zuleima Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Oscar Orlando Ortega Moreno - Aura Esther Luna Andrade**

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas procesales y los títulos judiciales a disposición de este proceso, considera el Despacho que es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución y dar por terminado el presente asunto. Por consiguiente, fracciónese el título judicial **No. 479030000139147** por el valor de novecientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos m/cte **($965.884)**; de lo cual le corresponde a la <u>parte actora</u> el valor de doscientos setenta y un mil novecientos cincuenta y siete pesos con siete centavos m/cte **($271.957,7)** y a pasiva beneficiaria la suma de seiscientos noventa y tres mil novecientos veintiséis pesos con 3 centavos m/cte **($693.926,3)**; en consecuencia, esta Judicatura resuelve:

1. **FRACCIÓNESE Y PÁGUESE** el título judicial **No. 479030000139147** de la forma descrita anteriormente; de igual forma los títulos restantes y los que lleguen a generar con posterioridad a la expedición de este auto, se ordena sean devueltos a la parte demandada beneficiaria si no hay solicitud de embargo de remanentes.

2. **TERMÍNESE** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.

3. **REQUIÉRASE** a la actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.

4. **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera.

5. **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09d374b5e4b6e4dbc4ca401b5fea8b58e8c3aa74801a637b003a3cd31d63a84**
Documento generado en 16/12/2021 12:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento realizado por el Despacho previo a resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01279**
Radicado	**2021-00242**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Bancolombia S.A.**
Demandado (s)	**Severo Chilito Gómez**

Teniendo en cuenta que Severo Chilito Gómez se encuentra notificado del mandamiento de pago del 26 de julio de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón setenta y cinco mil pesos m/cte ($1.075.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a40fd83b1409d9468ba0033b98a530bff16690e2e3e8a412221e264c8450da5**
Documento generado en 16/12/2021 12:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de desistimiento de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01804**
Radicado	**2021-00258**
Proceso	**Verbal Sumario**
Demandante (s)	**Diego Fernando Meneses Gómez**
Demandado (s)	**Anny Patricia Vallejo Mora**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora a través del correo electrónico de su apoderado judicial identificado para los fines del proceso, esta Judicatura con fundamento en el artículo 314 del C.G.P., resuelve:

PRIMERO.- ACÉPTESE el desistimiento de la demanda promovida por Diego Fernando Meneses Gómez en contra de Anny Patricia Vallejo Mora, la cual tendrá efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciese como corresponda.

TERCERO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2864ebcc2a115c344b1cb89acf29e8041e2128431973d589c1edec679ae8215**
Documento generado en 16/12/2021 12:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01822**
Radicado	**2021-00269**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Jesús Andrés Navarro Samboní**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico de la mandante y representante judicial de la parte actora registrado en el plenario, acéptese la terminación del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Ángela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd08210fc7d478a1d503dd542be3951f70c9e7fabc8d33f5e0e6d00586b900d3**

Documento generado en 16/12/2021 12:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 14 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con le ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01802**
Radicado	**2021-00303**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Jairo Jesús Ruiz Pazmiño- Yaqueline del Carmen González Otaya**

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la parte actora, con el fin de surtir la notificación de los demandados, se avizora que con respecto a la señora Yaqueline del Carmen González Otaya, el aviso no cumple con los requisitos exigidos en la parte final del inciso 1 del artículo 292 del C.G.P., cuyo texto debe incluir "*la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*, esto con el fin de dar claridad con respecto a los términos que tiene la ejecutada para adelantar las actuaciones procesales que estime pertinentes; por lo tanto con el fin de precaver futuras nulidades, se requiere a la activa para que realice la notificación en debida forma.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ade811c3b7bb9257b8b607200ef48ddbee82339ef5541559a7507b508ad88e1**
Documento generado en 16/12/2021 12:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento realizado por el Despacho previo a resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01286**
Radicado	**2021-00308**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco de las Microfinanzas – Bancamía S.A.**
Demandado (s)	**Emma Días Saavedra**

Teniendo en cuenta que Emma Dias Saavedra se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago del 1 de septiembre reformado mediante auto del 13 de septiembre de 2021, sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, ésta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de quinientos ochenta y cinco mil pesos m/cte ($585.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a8f3f662e6896e1dac1ef120f649eea5aaa09d1340aebede12b7b2501bc93a**
Documento generado en 16/12/2021 12:17:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01310**
Radicado	**2019-00187**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Diego Alejandro Pérez Sterling**
Demandado (a)(s)	**Yolanda Lidia Bravo Portilla – Julio Everaldo Guerrero Mora**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, <u>porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación</u> o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación fue efectuada por el Despacho y notificada el <u>20 de junio de 2019</u>, por la cual se expidió oficio para la materialización de medida cautelar; a partir de dicha calenda ha pasado más de un (1) año, sin la realización de ninguna actuación, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. Debido a lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda.

TERCERO.- ORDÉNESE la entrega en favor de la parte demandante del título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035894c4df88f63bdfa232d80a4306491952b42c79c8f1822466628cfa8952b4

Documento generado en 16/12/2021 03:52:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01308**
Radicado	**2019-00201**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Álvaro Cruz Rojas**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, <u>porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación</u> o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación fue efectuada por el Despacho y data del <u>18 de junio de 2019</u>, por la cual se expidió oficio para la materialización de la medida cautelar, a partir de dicha calenda ha pasado más de un (1) año, sin la realización de ninguna actuación, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. Debido a lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda.

TERCERO.- ORDÉNESE la entrega en favor de la parte demandante del título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79c138fd41dd5f7d97d3b550947ad5aa5cb00c46e104ebc5368a6ca9c65f4fbe

Documento generado en 16/12/2021 03:52:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01307**
Radicado	**2019-00262**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**SISCONT LTDA.**
Demandado (s)	**Francisco Muriel Arciniegas – MULTINGENIERIA EU**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, <u>porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación</u> o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación fue efectuada por la parte actora y data del <u>2 de agosto de 2019</u>, por la cual se negó el decreto de una medida cautelar; a partir de dicha calenda ha pasado más de un (1) año, sin la realización de ninguna actuación, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. Debido a lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda.

TERCERO.- PÁGUENSE los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada.

CUARTO.- ORDÉNESE la entrega en favor de la parte demandante del título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da13c20c25cacf4a0b9521253abe3dd3547adcfce49b75a0342ea6cc4a9327f**

Documento generado en 16/12/2021 03:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01306**
Radicado	**2019-00263**
Proceso	**Ejecutivo Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Ronald Hernando Latorre Otaya**
Demandado (s)	**Orlando Ramiro Córdoba Ramos**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, <u>porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación</u> o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación fue efectuada por el Despacho y data del <u>18 de julio de 2019</u>, por la cual se expidió oficio para la materialización de medida cautelar. A partir de dicha calenda han pasado más de un (1) año, sin la realización de ninguna actuación, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. Debido a lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda.

TERCERO.- PÁGUENSE los títulos judiciales generados y los que se originen por cuenta de este proceso a la parte demandada.

CUARTO.- ORDÉNESE la entrega en favor de la parte demandante del título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f3767db0b4af576f927cae2d93576358f3ccc90636d79b21797a358e258dc8**

Documento generado en 16/12/2021 03:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01303**
Radicado	**2019-00331**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cristóbal Arteaga Ortiz**
Demandado (s)	**Segundo Chindoy Quinchoa – Carlos Alberto Meneses**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, <u>porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación</u> o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación fue efectuada por el Despacho y data del <u>9 de marzo de 2020</u>, por la cual se expidió despacho comisorio para la materialización de la medida cautelar. A partir de dicha calenda han pasado más de un (1) año; a partir de dicha calenda ha pasado más de un (1) año, sin la realización de ninguna actuación, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. En razón de lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda.

TERCERO.- ORDÉNESE la entrega en favor de la parte demandante del título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.

CUARTO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a88b76d61d5321a9abbd13168b0833b1a5e82e2d0c91be13a9d1f96e944e661**

Documento generado en 16/12/2021 03:52:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto por inactividad del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01301**
Radicado	**2019-00340**
Proceso	**Ejecutivo (Garantía Inmobiliaria – Pago Directo)**
Acreedor Garantizado (s)	**FINESA S.A.**
Deudor Garante (s)	**Cristian David Toro Yela**

Del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el inciso1 del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, <u>porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación</u> o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (Subrayado nuestro)*

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación fue efectuada por la parte actora y data del <u>24 de septiembre de 2019</u>, por la cual se radicó autorización para revisión del expediente; a partir de dicha calenda ha pasado más de un (1) año; a partir de dicha calenda ha pasado más de un (1) año, sin la realización de ninguna actuación, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. En razón de lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- LEVÁNTENSE las medidas cautelares que se encuentren vigentes, oficiando como corresponda.

TERCERO.- ORDÉNESE la entrega en favor de la parte demandante del título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO.- ORDÉNESE el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76bae7204068af7f95ee2b06493211475fb1f6ac63c4cfee5e0be236ca9e89a9

Documento generado en 16/12/2021 03:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01813**
Radicado	**2021-00156**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Popular S.A.**
Demandado (s)	**Leonardo Manuel Ortiz Velásquez**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Despacho a través del correo electrónico de la mandante y representante judicial de la parte actora registrado en el plenario, acéptese la terminación del poder conferido al abogado José Luis Ávila Forero, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. y téngase a la abogada Ángela Patricia España Medina, identificada con C.C. No 1.085.265.429 y portadora de la T.P. No. 220.153 del C. S. de la J., como apoderada de la activa, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee3dc9bb235352603e068bdc1d529aac2500d0b69f26e325cb068ce87a3d86f**

Documento generado en 16/12/2021 03:52:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y presentación de nuevo poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01831**
Radicado	**2021-00313**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco de las Microfinanzas – Bancamía S.A.**
Demandado (s)	**Álvaro José Lizarazu Diazgranados- Sandra Cecilia Ortega Delgado**

Previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, se requiere al apoderado judicial de la activa para que la misma sea remitida desde el correo electrónico elegido para los fines del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852203e7fae0cc19fc79ca130e6d3751b67c58198372843fbad976d34767a1d6**

Documento generado en 16/12/2021 03:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerir a entidades bancarias. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01800**
Radicado	**2021-00357**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez**
Demandado (s)	**Jhon Edwin Trujillo Pantoja**

De acuerdo a la solicitud presentada por la activa, requiérase al BANCO –POPULAR; BANCAMÍA; ENTIDAD -CONFÍE y ENTIDAD –UTRAHUILCA, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2021 y comunicadas a dichas entidades bancarias mediante oficio No. 1156 del 1 de octubre de 2021, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de las entidades financieras.

Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4255b8e08ba570121bd1df4724be2cc503b9ca209ed6e7de376c2ef2e4a23d02**
Documento generado en 16/12/2021 03:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con formulación de excepciones por uno de los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01809**
Radicado	**2021-00403**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco de las Microfinanzas– BANCAMIA S.A.-**
Demandado (s)	**Claudio Danilo Ortega Guerrero - Martin Emilio Posada Martínez**

De conformidad con el artículo 301 del C.G.P, téngase por notificado por conducta concluyente a Claudio Danilo Ortega Guerrero a partir del 13 de diciembre de 2021, fecha de presentación del escrito a través de correo electrónico al Despacho. Finalizado el tercer día hábil de su radicación, empezarán a correr los términos para el traslado de la demanda para adelantar las demás actuaciones que considere pertinentes y una vez trabada la litis con todos los ejecutados se correrá traslado de las excepciones propuestas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a410901104732a93996f80d838c397ce1fdbd68b84f1acfe4cbeb882ed77e8c**

Documento generado en 16/12/2021 03:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01280**
Radicado	**2021-00454**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Lilia Isabel Muñoz Solís**
Demandado (s)	**Patricia Janeth Liñeiro Chicunque**

LILIA ISABEL MUÑOZ SOLÍS, quien actúa por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **PATRICIA JANETH LIÑEIRO CHICUNQUE**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora **LILIA ISABEL MUÑOZ SOLÍS**, identificada con CC. No. 27.362.828 contra **PATRICIA JANETH LIÑEIRO CHICUNQUE** identificada con la C.C. No. 69.007.063 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la **LETRA DE CAMBIO** No. 001 del 9 de octubre de 2018, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir al demandado que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes para ejercer su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Despacho e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTASE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- TÉNGASE al abogado Lennin Anderson Díaz Revelo, identificado con C.C. No 1124858465 y portador de la T.P. No. 340. 450del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos

del Registro Nacional de Abogados, el togado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886a7a7f766d4fd7a2307638d4448f761356125eb5128d6a3970bad54c32d199**
Documento generado en 16/12/2021 03:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01282**
Radicado	**2021-00455**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP-**
Demandado (s)	**David Fernando Achinchoy Morales**

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **DAVID FERNANDO ACHINCHOY MORALES**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de *dos millones de pesos m/cte ($2.000.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ejecutándose por la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($1.117.828)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, se

dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 contra **DAVID FERNANDO ACHINCHOY MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.851.559 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ **No. 201003127** del 25 de febrero de 2020, la suma de **UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($1.117.828)**, como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 20 de abril de 2021 hasta el 20 de agosto de 2021 y los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que para notificarse de manera personal, es necesario que al recibo de la correspondiente citación, se comunique con el Despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Téngase a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8b1eff56add44926104a822f41296ad6095d241e77eb5c83c2b6dfe75259013

Documento generado en 16/12/2021 03:52:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01283**
Radicado	**2021-00456**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantíaa**
Demandante (s)	**Rentar Inversiones Ltda.**
Demandado (s)	**Ángel Andrés Vargas Rojas – José Hervin García Torres**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo se observa que si bien la parte demandante manifiesta que al ser Mocoa el lugar donde se suscribió el titulo valor, lo es también el lugar de cumplimiento de la obligación y por consiguiente fija la competencia en éste Despacho judicial y así lo deja plasmado en el acápite de "competencia y cuantía"; no obstante en el acápite de " Domicilio y notificaciones" se relaciona como dirección para efectos de notificación judicial de los demandados el municipio de Puerto Asís - Putumayo, y revisado el título valor objeto de recaudo como de la carta de instrucciones, no aparece especificado el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que mal haría este despacho en suponer que se trata de la ciudad de Mocoa.

El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., dispone:

> *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Subrayado nuestro).*

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, podemos inferir que éste Juzgado no es competente para adelantar el presente asunto, en razón a que la dirección de notificación de los demandado es Puerto Asís – Putumayo y su conocimiento correspondería a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Asís - Putumayo, por lo tanto esta judicatura en aplicación al inc. 2 del art. 90 del C.G.P., resuelve:

1- Rechazar la anterior demanda por falta de competencia territorial.

2- Remitir el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Puerto Asís Putumayo (reparto) con el fin de que conozcan del mismo conforme a lo brevemente argumentado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881437e513ee24a119fa0c9b1c9df99fa559cbb141d08e276e856367e6f3f6ac**
Documento generado en 16/12/2021 03:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de medida cautelar. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	**01285**
Radicado	**2021-00457**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**José Marino Caicedo López – Osman Ramiro Pantoja Cruz**

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ, quien actúa a nombre propio como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ MARINO CAICEDO LÓPEZ** y **OSMAN RAMIRO PANTOJA CRUZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÈ** por valor de *siete millones seiscientos treinta y dos mil pesos m/cte ($7.632.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE ($3.816.000)**

Tenido en cuenta que si bien en el título valor soporte de la obligación, se estipuló el pago por cuotas y la cláusula aceleratoria, que habilitaría al acreedor para que en caso de retardo en el pago de algunas de ellas, declarara vencido el plazo y cobrara intereses de mora; no obstante se observa que la acreencia se encuentra vencida y por lo tanto al no ejercitarse la aceleración del plazo en su vigencia, no se generarían intereses moratorios por cada instalamento como lo solicita la parte

actora, sino a partir del vencimiento del plazo estipulado en el título valor objeto de recaudo judicial, así que se librará la orden de pago por los intereses de mora a partir del vencimiento del Pagaré No. M 5620.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem y con fundamento en lo arriba argumentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con CC. No. 69.007.050 contra **JOSÉ MARINO CAICEDO LÓPEZ** y **OSMAN RAMIRO PANTOJA CRUZ** identificados con las C.C. No. 1.812.099 y 1.127.071.854 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ **No. M 5620** del 23 de junio de 2020, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE ($3.816.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a los demandados que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de los ejecutados de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación

se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bb823e428e8da3284214705171eba02beea0a6e5fbc158f76717914f921d3b**
Documento generado en 16/12/2021 03:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	**01832**
Radicado	**2021-00458**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Zuleima Paola Martínez García**
Demandado (s)	**Alexander Marín Barreto - Odilia Del Carmen Torres Salas**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

Compleméntese la dirección física de la parte demandada, con puntos de referencia que permitan la ubicación del inmueble donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales por parte de la empresa de correo. (art. 82 numeral 10 del C.G.P).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340c0253e58e47b7ed1cdb2fb90808aeecbf577a2ac4a108931edb4054ff0ac7**

Documento generado en 16/12/2021 03:52:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica